

27645

*REAL DECRETO 2894/1977, de 23 de septiembre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Natra, S. A.», por Decreto 2154/1975 de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la cafeína bruta al 90 por 100 de riqueza.*

La firma «Natra, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» de diez de septiembre de mil novecientos setenta y cinco), para la importación de teobromina bruta al noventa por ciento de riqueza y la exportación de teobromina y/o cafeína puras, calidad farmacéutica, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la cafeína bruta al noventa por ciento de riqueza.

La ampliación solicitada satisface plenamente los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Natra, S. A.», con domicilio en Mislata (Valencia), por Decreto dos mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» de diez de septiembre de mil novecientos setenta y cinco), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la cafeína bruta al noventa por ciento de riqueza.

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de cafeína pura, calidad farmacéutica, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento veintitrés coma cuarenta y cinco kilogramos de cafeína bruta al noventa por ciento de riqueza.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el diecinueve por ciento de la mercancía importada.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y seis también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto, en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» de diez de septiembre de mil novecientos setenta y cinco), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

27646

*REAL DECRETO 2885/1977, de 23 de septiembre, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Química Farmacéutica Bayer, S. A.», por Decreto 332/1975, de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo), en el sentido de cambiar la Aduana matriz.*

La firma «Química Farmacéutica Bayer, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto trescientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero («Boletín Oficial del Estado» de diez de marzo de mil novecientos setenta y cinco), para la importación de fenol y la exportación de ácido salicílico, solicita la modificación del aludido régimen en el sentido de cambiar la Aduana matriz.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos

setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Química Farmacéutica Bayer, S. A.», con domicilio en avenida de Calvo Sotelo, veintisiete, Madrid, por Decreto trescientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero («Boletín Oficial del Estado» de diez de marzo de mil novecientos setenta y cinco), en el sentido de cambiar la redacción del artículo sexto del citado Decreto, referente a la Aduana matriz, que quedará como sigue:

«Artículo sexto.—Las importaciones se realizarán por la Aduana matriz de Bilbao.»

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto trescientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero («Boletín Oficial del Estado» de diez de marzo, que ahora se modifica.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

27647

*REAL DECRETO 2886/1977, de 23 de septiembre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Kettal, S. A.», por Decreto 313/1969, de 13 de febrero, en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.*

La firma «Kettal, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decretos trescientos trece/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero («Boletín Oficial del Estado» del tres de marzo), y tres mil trescientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de trece de diciembre), para la importación de tubería de aluminio soldada, y tejido de viscosilla, y la exportación de muebles plegables de aluminio, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Kettal, S. A.», con domicilio en carretera nacional, kilómetro trescientos cuarenta Bellvey (Tarragona), por Decreto trescientos trece/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, y posterior ampliación, en el sentido de incluir la importación de tubos soldados rectangulares de aluminio aleado, aleación cinco mil cuarenta, según normas «Alcan», de medidas rectangulares cuarenta por veinte y treinta por veinte milímetros y espesor de un milímetro o uno coma dos milímetros (P. A. 78 06.11) y la exportación de escaleras de aluminio, de tres a siete peldaños (P. A. 78.16.99).

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de tubos soldados rectangulares de aluminio aleado contenidos en las escaleras exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento cinco coma veintiséis kilogramos de tubos de las mismas medidas rectangulares, el mismo espesor, y la misma composición centesimal.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el cinco por ciento, adeudables por la P. A. 76.01.11; no existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, medidas rectangulares, espesor y exacta composición centesimal del tubo soldado rectangular de aluminio aleado, realmente contenido, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

Artículo segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el diez de mayo de mil novecientos setenta y siete también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto trescientos trece/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

27648

REAL DECRETO 2887/1977, de 23 de septiembre, por el que se autoriza a la firma «Productos Auxiliares de Siderurgia, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cemento refractario aislante y la exportación del mismo cemento manipulado y envasado.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas, correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Productos Auxiliares de Siderurgia, S. L.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cemento refractario aislante y la exportación del mismo cemento manipulado y envasado.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Productos Auxiliares de Siderurgia, S. L.», con domicilio en Puente Arce, Santander, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cemento refractario aislante, tierra preparada «Thermolux», en sacos de cincuenta kilogramos; es

un polvo negro-grisáceo, constituido principalmente por sílice fósil, arcilla, silicatos alcalinos y materias carbonosas (partida arancelaria 38.19.91), y la exportación de cemento refractario aislante, con humedad menor del cero coma tres por ciento, dosificado en doble bolsa de papel y plástico, a cuatro coma cinco kilogramos dosis, tierra preparada «Thermolux» (partida arancelaria 38.19.91).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de producto envasado exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento tres kilogramos de materia prima, de la misma composición.

De dicha cantidad se consideran mermas el dos coma noventa y uno por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas